

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado EFRAIN PINTO NIÑO, quien descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 6 No. 7 - 0 Apto. 10-02, de Floridablanca, Santander. Celular de contacto 3165325709, correo: gporras@porrasroa.com.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el Tribunal Superior de Bucaramanga el 25 de julio de 2012, mediante la cual revocó la emitida el 25 de julio de 2012 por el Juzgado Cuarto penal del Circuito de Bucaramanga, EFRAIN PINTO NIÑO fue condenado a pena de 119 meses de prisión y multa de 392 smlmv, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, IMITACION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS y autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HOMOGENEO, HETEROGENEO, SUCESIVO Y SIMULTANEO.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de concierto para delinquir agravado, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 119 meses de prisión (3570 días)

- Con motivo de esta actuación ha permanecido privado de la libertad i) entre el 3 de agosto de 2010 y el 3 de agosto de 2011 y ii) desde el 25 de febrero de 2015 a la actualidad, es decir, a hoy por la privación de la libertad data del 3 de marzo de 2011, es decir, a hoy por el lapso de 80 meses, 27 días (2427 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena así:
Febrero 14 de 2018; 117 días.
Mayo 6 de 2019; 90.5 días.
Octubre 1° de 2020; 244 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 95 meses, 28.5 días (2.878,5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, a favor del sentenciado se encuentra satisfecha la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (2142 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que no fue condenado al pago de perjuicios.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo se evidencia que el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 1435 del 26 de agosto de 2020, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado indicando que en los últimos seis (6) meses se reporta que penado se encuentra en su lugar de domicilio.

Si bien en anterior oportunidad este despacho negó la concesión del subrogado penal en razón del aspecto subjetivo; tomando en cuenta el sistema progresivo consagrado en el artículo 12 de la ley 65 de 1993, se procede a hacer una nueva valoración de manera global.

En efecto, como uno de los principios que orientan el sistema penitenciario y carcelario es el “sistema progresivo” que consagra el artículo 12 de la Ley 65 de 1993, según el cual es perfectamente factible que cada interno logre su resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad por las

condiciones personales que lo singularizan, sin que forzosamente se exija el cumplimiento total de la pena de prisión, no se puede afirmar que ineludiblemente el sentenciado deba cumplir la totalidad de la sanción en intramuros, pues el aspecto conducta debe valorarse de manera global.

Si bien con anterioridad se dio inicio al trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del CPP, en virtud a que durante el tratamiento penitenciario, EFRAIN PINTO NIÑO no observaba un buen comportamiento, no se puede desconocer que a hoy obra resolución favorable para la concesión del subrogado penal y la evaluación de su conducta se encuentra en el grado de ejemplar desde el 27 de noviembre de 2015, razón por la cual se estima, no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena bajo la privación de la libertad, pero deberá demostrar a la sociedad que el lapso que estuvo detenido por orden judicial ha sido suficiente para reprimir su conducta y poner a prueba el real propósito de enmienda.

Con respecto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la Corte Constitucional en la sentencia T 640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de las conductas cometidas por EFRAIN PINTO NIÑO, obra a su favor el proceso de resocialización que como se sostuvo líneas atrás ha venido mejorando en forma progresiva.

Ahora bien, dentro del expediente se cuenta con prueba que permite tener por demostrado que el referido interno cuenta con arraigo familiar y social en la carrera 6 No. 7-0 Apto 10-02 de Floridablanca, Santander, sitio en el que cumple la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, se le concederá el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, para lo cual se tendrá en cuenta la caución prendaria que por valor de dos smlmv, fue otorgada para garantizar las

obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 23 meses, 1.5 días (691.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS YEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Conceder a EFRAIN PINTO NIÑO identificado con c.c. No. 19.300.116, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 23 meses, 1.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido y la pérdida de la caución (artículo 66 C. Penal), por lo expuesto.

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Habida cuenta de la restricción para el ingreso de los usuarios a la sede del Palacio de justicia, debido a la emergencia sanitaria generada por la enfermedad denominada Covid-19, que impide la presentación del beneficiado con la libertad condicional a suscribir diligencia de compromiso, **téngase por suscrito**

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

dicho compromiso con la notificación de esta decisión al sentenciado en la que en el pie de página se transcriben las obligaciones previstas en el artículo 66 del C.P.

TERCERO: Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El teléfono de contacto del defensor del sentenciado es 3165325709 y correo electrónico: gporras@porrasroa.com.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

lmd